

Comisión nº7, Sucesiones: “Exclusión de la vocación hereditaria”

LA VOCACIÓN HEREDITARIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE: LA NECESIDAD DE SU RECONOCIMIENTO LEGAL

Autores: Fabián Faraoni ¹, Andrea Patricia Sola², Mónica Assandri³

Resumen:

Consideramos que al regular el Código “las uniones convivenciales” se plasman en la legislación los paradigmas de la igualdad y la no discriminación de las “diversas formas familiares” lo que implica reconocerles a todas ellas un tratamiento equitativo e iguales consideraciones legislativas.

En consecuencia y con basamento en el mandato constitucional de la “protección integral de la familia” sostenemos que es necesario que el sistema legal argentino reconozca a los convivientes vocación hereditaria, en concordancia con la vocación que posee el cónyuge supérstite, por ser la legítima hereditaria “una protección económica”

Proponemos de lege ferenda:

Debe reformularse el sistema sucesorio argentino regulándose la vocación sucesoria del conviviente atento a la vigencia de los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación y protección integral de las diversas formas familiares.

1. La regulación de las uniones convivenciales en la Constitución y en el Código Civil y Comercial de la Nación

La reforma constitucional de 1994 en su art. 14 bis⁴ reconoce la protección integral de la familia, entendida por la doctrina como “una comunidad natural de personas que se agrupan

¹ Profesor Privado VI (Familia y Sucesiones) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

² Profesora de Derecho de Daños de la Universidad Empresarial Siglo 21 de la ciudad de Río Cuarto-Córdoba.

³ Profesor Privado VI (Familia y Sucesiones) y Privado I. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

⁴ Constitución Nacional, Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

sobre la base de relaciones intersexuales que genera la convivencia”⁵ y da jerarquía constitucional a diversos tratados entre los cuales se encuentran: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶; Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los Derechos del niño (75 inc. 22 C.N.) que también hacen referencia y garantizan la protección que merece la familia como núcleo básico y primigenio de la sociedad. Asimismo, cabe destacar que en los tratados de derechos humanos se valora a la familia como un elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegido por la sociedad y el Estado (art. 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no se invoca un sujeto abstracto, ya que los derechos de la familia se traducen en los derechos de las personas físicas que la forman y en cuanto miembros de ella.⁹

Por ende, frente a la multiplicidad de tipos de familias existentes actualmente, debemos hablar del derecho de las familias o de diversas formas familiares (familia matrimonial, familia de convivientes, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras), y conforme lo establece nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos supra detallados, deben respetarse todas las formas convivenciales, y atribuirles un trato similar a las relaciones familiares que sean sustancialmente análogos (art. 75 inc. 22 CN).

Debemos admitir entonces que, las uniones convivenciales, entran dentro del concepto constitucional de familiar y no podían quedar al margen de una correcta regulación y protección, pues de lo contrario no solo se estaría atentando contra el imperativo de protección de la familia del art. 14 bis sino también contra el principio constitucional fundamental de igualdad y de no discriminación que cubre y da sentido a todo nuestro ordenamiento jurídico y cuya protección es una cuestión de orden público.

La correcta armonización de los valores del sistema constitucional exige conjugar la libertad de diseñar y concretar su propio proyecto de vida, con el respeto por la dignidad de

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al Arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

⁵ Fanzolato, Eduardo.I., “*Derecho de Familia*”, Tomo I, Advocatus, Córdoba, 2007, p. 27.

⁶ Art. 6° “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y recibir protección de ella”.

⁷ Art. 16 Reconoce a la familia como” el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el estado”.

⁸ Art. 10° Considera a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad a la cual debe concederse la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsabilidad del cuidado y educación de los hijos a su cargo”.

⁹ Bidart Campos, G., “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, T III, Ediar; Bs As, 2007, p. 493.

los otros miembros del grupo y la protección y solidaridad familiar. El derecho debe ofrecer las instituciones necesarias que tutelen los derechos fundamentales de los involucrados. En consecuencia, desde la obligada perspectiva de derechos humanos la recepción jurídica de las uniones convivenciales tiene un trasfondo protectorio de los miembros encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar. Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en concordancia con los mandatos constitucionales, les reconoce efectos jurídicos a las convivencias de pareja, pero de una manera limitada y mientras cumplan determinados requisitos (singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia), manteniendo las diferencias entre las dos formas de organización familiar (la matrimonial y la convivencial). A su vez regulan dos clases de uniones convivenciales, registrada y no registrada, y ambas tipologías requieren dos años de permanencia en la unión para la producción de los efectos jurídicos previstos. La registración es sólo a los fines probatorios y de publicidad.

Asimismo, contempla los pactos de convivencia con el finalidad de regular los efectos jurídicos derivados de la unión, los cuales no podrán ser contrarios al orden público y a la igualdad entre los convivientes, y no podrán dejar sin efecto un piso mínimo de protección constituido por el deber de asistencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por las deudas frente a terceros, y la protección de la vivienda familiar, no regulando la vocación sucesoria.

También se prevé la posibilidad de una compensación económica en las uniones convivenciales cuando se constate un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de la situación económica de alguno de los convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, a determinarse frente al cese de la convivencia en los supuestos previstos (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio o nueva unión convivencial, mutuo acuerdo, o voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro).

2. Fundamentos constitucionales de la vocación hereditaria del conviviente supérstite: la razonabilidad de su reglamentación

La reglamentación constitucional de los derechos se plantea como una necesidad social básica y elemental cuya finalidad es armonizar los derechos incluidos en la Carta Magna y hacerlos operativos entre sí en la búsqueda del bien general.

Por lo dicho, queda claro que las leyes reglamentarias -el sistema sucesorio forma parte de ellas- no pueden “alterar”, “suprimir”, “destruir” los principios derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

La normativa que no es razonable deviene inconstitucional, pudiendo detectarse la inconstitucionalidad de una norma, o de una actuación estatal, o de una omisión estatal, ya bien desde su génesis o nacimiento o de un modo sobreviniente a su dictado o al hecho que lo motiva.

Conforme lo expresado, en el ordenamiento jurídico argentino, la protección legal de las uniones convivenciales -como una de las expresiones familiares- encuentra basamento en el art. 14 bis CN, que determina la protección integral de la familia, y en los arts. 16 y 19

CN, los que receptan el axioma de la igualdad y el resguardo al derecho a la intimidad, respectivamente.

En ese contexto, nuestro Derecho Constitucional de las Familias determina y exige la reglamentación legal de las uniones convivenciales, ya que el sistema jurídico no puede desconocer el fenómeno social que vive gran parte de la población del país, cuyos derechos requieren de una protección de similar entidad para esta forma familiar, pues por mandato constitucional merecen un tratamiento equitativo y equivalente desde la consideración legislativa.

La inconstitucionalidad y la razonabilidad son la cara y contracara de la misma moneda: una norma es razonable, por lo tanto constitucional y, por otro lado, una norma es irrazonable y por ende, inconstitucional.

Desde una perspectiva de “validez sistémica” el Código Civil y Comercial de la Nación, al revestir el carácter de “norma reglamentaria” de valores y derechos constitucionalmente reconocidos, se encuentra en subordinación axiológica y normativa respecto a la Ley Fundamental.

El Código Civil y Comercial de la Nación, como norma constitucional secundaria y en torno al derecho sucesorio, buscó reglar un conjunto de derechos y obligaciones derivados de la muerte del causante, concretamente el denominado “fenómeno de la transmisión”, el que cuenta como piedra axial la institución de la legítima hereditaria y su vinculación con la vocación sucesoria.

El objetivo de nuestra ponencia es determinar si la mentada “exclusión de la vocación sucesoria del conviviente supérstite” supera el test de razonabilidad constitucional supra referido, o en su caso el mismo se torna arbitrario y por ende inconstitucional.

Más claramente: el legislador excluye de la vocación hereditaria a algunos miembros de la familia del causante (el conviviente), más permite la concurrencia de otros miembros de la familia (descendientes y ascendientes).

En este escenario reglamentario observamos que tanto los descendientes, como los ascendientes, como el conviviente supérstite constituyen la familia más cercana y de vinculación cotidiana con el causante, por ello desde la constitución son todos sujetos amparados por la manda de nuestra Carta Magna que establece la “protección integral de la familia”.

Desde esa perspectiva, no se advierte una justificación axiológica constitucional que habilite el descarte de la vocación sucesoria del conviviente supérstite, pues ello se produce en desmedro del citado mandato de protección integral de la familia.

A nuestro modo de ver, la exclusión normativa no supera la “razonabilidad instrumental” que impone el proceso constitucional de reglamentación de derechos, ya que no guarda coherencia entre la finalidad perseguida (protección de la familia) y los medios ideados para la consecución de esos fines (exclusión de la vocación sucesoria del conviviente supérstite).

Esta modalidad legislativa utilizada por el Código Civil y Comercial de la Nación se agrava aún más cuando se contempla que en otros supuestos legislativos (concurrencia del

cónyuge supérstite con descendientes o con ascendiente) el propio legislador no ha materializado exclusión alguna del cónyuge supérstite

Si lo que el legislador realmente pretendió a través de la instauración de un mecanismo de distribución forzosa del patrimonio (legítima hereditaria) fue la protección y consolidación de los vínculos familiares del causante, debió asegurar un llamamiento legitimario para todos aquellos sujetos que conforman “la familia” del difunto, sin introducir supresiones arbitrarias entre ellos.

Si el fundamento constitucional de mayor peso con que cuenta la legítima hereditaria es el de “asegurar la protección integral de la familia” y en este caso lo efectiviza a través del aseguramiento de un resguardo económico, la exclusión de la vocación sucesoria del conviviente supérstite de participar en ese resguardo económico (legítima hereditaria) carece de razonabilidad y fundamentación axiológica e incursiona en una discriminación arbitraria y violatoria del derecho de igualdad, y por lo tanto deviene en inconstitucional.

Por lo antes dicho, sostenemos que el Código Civil y Comercial de la Nación al privar al conviviente supérstite de vocación, colisiona severamente con el mandato constitucional de la protección integral de la familia y no supera el test de razonabilidad en su reglamentación vigente y consecuentemente es inconstitucional.

3. Conclusión

La vinculación existente entre el derecho de familia y el sistema sucesorio, y el principio constitucional de igualdad y no discriminación exigen que el ordenamiento jurídico argentino contenga previsiones en orden a la vocación sucesoria del o de la conviviente supérstite, cuando la unión reúna los requisitos legales impuestos para ser reputada como tal.

Ello fundado en:

- 1) La naturaleza misma de la legítima hereditaria que responde a la necesidad de acordar una protección económica a las relaciones parentales y afectivas más íntimas del causante, y primordialmente con basamento en el mandato constitucional que reclama al Estado argentino la “protección integral de la familia”.
- 2) Los cambios en las pautas culturales y sociales producidos en el país que han repercutido y modificado el concepto tradicional de familia nuclear, e imponen la protección de las “diversas formas familiares” que se presentan en el actual escenario, las cuales generan renovadas relaciones familiares que se colocan más allá de las surgidas exclusivamente del vínculo matrimonial, pero que merecen un tratamiento equitativo e igual consideración legislativa que aquellas.
- 3) Ello impone la necesidad de prever y regular la vocación sucesoria entre los miembros de las uniones convivenciales, como un modo de asegurar al conviviente supérstite una participación en la distribución forzosa del patrimonio del conviviente fallecido, mediante el otorgamiento de una cuota de legítima hereditaria.
- 4) Consideramos que la reglamentación de los derechos constitucionales se plantea como una necesidad social, a los fines de armonizar los derechos incluidos en la Carta Magna y hacerlos operativos entre sí.

5) Asimismo, existe consenso doctrinario en torno a que el derecho de familia y sus principios rectores tienen una íntima relación con el sistema sucesorio, en especial en la sucesión intestada, lo que condiciona a que entre ambas ramas jurídicas deba existir una indisoluble vinculación.